



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Cerdanyola del Vallés (UPSD)

Paseo d'Horta, 19, planta segona - Cerdanyola Del Vallès - C.P.: 08290

TEL.: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]
E-MAIL: mixt1.cerdanyola@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Concurso ordinario 157/2017 P

Materia: Concurso de personas físicas

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Cerdanyola del Vallés (UPSD)
Concepto: [REDACTED]

Parte demandante George Raymond Steward Ramirez

ABOGADO: [REDACTED]

ADMINISTRADOR CONCURSAL [REDACTED]

AGENCIA TRIBUTARIA FAX [REDACTED]

BANCO CETELEM Procurador [REDACTED]

AUTO

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Lugar: Cerdanyola Del Vallès

Fecha: 14 de junio de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones principiaron por petición del mediador concursal [REDACTED] promoviendo la solicitud de concurso de Don GEORGE RAYMOND STEWART RAMIREZ conforme a las reglas previstas en el art. 242 bis LC.

SEGUNDO.- Efectuada la tramitación correspondiente, en fecha 9/10/2020 se dictó auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa. Con posterioridad se ha presentado escrito de la abogada del concursado solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho sin que conste oposición de los





acreedores ni de terceros, si bien se constata la existencia de un crédito privilegiado, lo que llevó a la presentación por parte del concursado de una propuesta de plan de pagos, que no fue objetada por el mediador concursal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los arts. 487 y 488 TRLC establecen los requisitos que deben concurrir para acordar la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Así, *"1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe. 2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos: 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso. 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme."*

Por otro lado, *"1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores. 2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios"*.

SEGUNDO.- En el caso de autos, dando por reproducido el contenido del informe final de rendición de cuentas del Administrador concursal, se observa que concurre el presupuesto de la buena fe por cuanto no consta que se hubiera declarado culpable al Sr. [REDACTED] (auto de 9/10/2020) ni que este hubiera sido condenado por delitos patrimoniales, contra el orden socio económico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores. También consta que se intentó celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

En el propio informe de conclusión del concurso de la AC y el de rendición de cuentas, aprobada sin oposición alguna por parte de los acreedores, se pone de manifiesto que el concursado carece de bienes susceptibles de liquidación, pues se hicieron las operaciones correspondientes sin que a día de hoy consten





bienes del concursado en la masa activa, constando, no obstante la existencia de crédito privilegiado a favor de la Diputación de Barcelona, constando la existencia de propuesta de plan de pagos.

Por último, no hay oposición de ninguno de los acreedores a reconocer al deudor el beneficio de exoneración con carácter definitivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que se cumplen todos los requisitos formales y materiales para proceder conforme a las previsiones de los arts. 496.3 y 497 TRLC y, por ende, conceder provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- En relación a los efectos de la declaración provisional de exoneración del pasivo insatisfecho, debe estarse al contenido del art. 497 TRLC.

En cuanto a la posibilidad de revocación del beneficio, deberá estarse al contenido del art. 498 TRLC, que permite la revocación del beneficio de exoneración en caso de plan de pagos ante el incumplimiento de este, la mejora sustancial de la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerado, o si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y analógica aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA la **EXONERACIÓN PROVISIONAL DEL PASIVO CONCURSAL NO SATISFECHO** con la masa activa, así como la **APROBACIÓN DEL PLAN DE PAGO** en los términos contenidos en el mismo.

El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido al concursado se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.





2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

Procédase a dar a esta resolución la publicidad prevista en el TRLC.

Una vez cumplido el plan de pagos, podrá solicitarse la exoneración definitiva (art. 499 TRLC).

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Cerdanyola del Vallès; doy fe.

EL MAGISTRADO

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultasCSV.html>

Signat per [REDACTED]

Data i hora 14/06/2021 14:26

